

NOTAS

LOS DERECHOS ARGENTINOS SOBRE LAS ISLAS MALVINAS

Por ALFREDO BRUNO BOLOGNA

SUMARIO: *Introducción.*—1. *Objetivos perseguidos por la Argentina:* 1.1. *Posición del Gobierno argentino.* 1.2 *Doctrina.*—*Conclusiones.*

INTRODUCCIÓN

La integridad territorial argentina se ve afectada en la actualidad por tres cuestiones que reclaman soluciones: conflicto en la zona austral con la República de Chile; política con relación a la Antártida y la cuestión de las islas Malvinas, Georgias del Sur (San Pedro) y Sandwich del Sur.

En esta parte se observará cuál es la posición argentina con relación a este conflicto.

Debe destacarse en primer lugar que la situación ha cambiado a partir de la positiva labor desarrollada por la Organización de las Naciones Unidas con respecto al tema del colonialismo.

De acuerdo a la resolución 1514(XV) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960 por 89 votos a favor, ninguno en contra y nueve abstenciones, conocida como «Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales», los dos principios establecidos para terminar con una situación colonial son:

a) «Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.» (Numeral 2.)

b) «Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.» (Numeral 6.)¹.

Con relación al primer principio, la Corte Internacional de Justicia en el caso del Sahara Occidental consideró que la consulta de la voluntad de los pueblos interesados constituye la esencia misma del principio. Agregó además:

«La validez del principio de libre determinación, definido como necesidad de tomar en cuenta los deseos libremente expresados de los pueblos, no se ve afectado por el hecho de que en ciertos casos la Asamblea General ha dejado de lado el requerimiento de consultar a los habitantes de un territorio determinado. Estos ejemplos estaban basados ya sea en la consideración de que cierta población no constituía un "pueblo" con derecho a su libre determinación o en la convicción de que una consulta era totalmente innecesaria, en vista de circunstancias especiales»².

De acuerdo a Jiménez de Aréchaga el primer tipo de excepción existiría, por ejemplo, en los casos de Gibraltar o Malvinas (islas Falkland) donde la Asamblea General ha requerido a los Estados interesados que negocien la cuestión de soberanía y la transferencia del territorio, y se han negado a aceptar los efectos de un *referendum* o consulta a los actuales habitantes de esos territorios³.

En el caso de Malvinas ha quedado claramente expresado el principio de la integridad territorial por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando «invita a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a proseguir sin demora las negociaciones» (artículo 1.º, Res. 2065 de 16 de diciembre de 1965). Este principio se confirmó por la Res. 3160 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973, y por la Res. 31/49, de 17 de diciembre de 1976.

¿Por qué no puede aplicarse el principio de libre determinación a las islas Malvinas?

¹ RUDA, JOSÉ MARÍA: *Instrumentos internacionales*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976, p. 721.

² ICJ Reports, 1975, p. 33, párr. 59, en JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, EDUARDO: *El Derecho Internacional contemporáneo*, Editorial Tecnos, Madrid, 1980, p. 130.

³ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, EDUARDO: *Op. cit.*, p. 131. El segundo tipo de excepción, las circunstancias especiales que hacen innecesaria una consulta, estaban presentes en los casos de Goa o de Ifni.

Recordando los aspectos históricos del conflicto, sabemos que el 3 de enero de 1833 los ingleses intervinieron en las Malvinas, ocupadas hasta esa fecha por Argentina. El 4 de enero de 1833 el comandante de la goleta de guerra «Sarandía», teniente coronel de Marina, José María de Pinedo, ante la superioridad de las fuerzas británicas, deja Puerto Soledad en las islas Malvinas y se dirige a Buenos Aires.

Es decir, que a partir de 1833 y más específicamente desde 1834 comienza la colonización inglesa en las islas.

El último censo realizado en las islas Malvinas, el 7 de noviembre de 1980, nos demuestra que el 95 por 100 de la población es de origen británico⁴.

Sobre esta base se descarta en absoluto la aplicación del principio de libre determinación ya que de acuerdo al origen de la misma podemos prever el resultado.

1. OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR ARGENTINA

Corresponde observar cuáles son los derechos argentinos a la soberanía de las islas Malvinas.

En este aspecto destacaremos cuál es la posición oficial y cuáles son los argumentos de la doctrina.

1.1 *Posición del gobierno argentino*

El primer documento oficial de importancia para el tema está contenido en los considerandos del decreto de 10 de junio de 1829, cuando se nombra a Luis Vernet como comandante político y militar de las islas Malvinas y las adyacentes al Cabo de Hornos en el mar atlántico.

En los considerandos se dice que hallándose justificada aquella posesión por los siguientes títulos que numeramos:

1. Derecho del primer ocupante.
2. Consentimiento de la posesión por las principales potencias de Europa.
3. Adyacencia de estas islas al continente, y
4. Sucesión de todos los derechos de España⁵.

⁴ Islas Malvinas. Informe sobre el censo de 1980. Trad. realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el 27 de octubre de 1981. El resto de la población se compone de: 24 estadounidenses, 30 argentinos, 27 chilenos, un colombiano, un danés, tres franceses, un alemán, dos uruguayos y un yugoslavo.

⁵ MUÑOZ AZPIRI, JOSÉ LUIS: *Historia completa de las Malvinas*, Editorial Oriente, Buenos Aires, 1966, tomo II, p. 63. La numeración es nuestra.

En la protesta presentada al gobierno inglés por la intervención de las islas Malvinas, en 1833, el 17 de junio de 1833, el ministro plenipotenciario de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Manuel Moreno, expresaba que los títulos de España a las islas fueron:

«Su ocupación formal; su compra a la Francia por precio convenido; y la cesión o abandono que de ellas hizo Inglaterra (ocupación derivativa)... La ocupación española continuó entonces sin inquietud de parte de ningún poder... Las Provincias Unidas sucedieron por consiguiente a España en los derechos que esta nación de que se separaba había tenido en aquella jurisdicción...»⁶.

Cuando Inglaterra manifiesta que el gobierno de Su Majestad se niega a entrar a discutir el derecho a las islas Malvinas (Falkland), el ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, Quirno Costa, por nota de 20 de enero de 1888 expresa:

«...que hoy como antes el gobierno argentino mantiene su protesta respecto a la ilegítima ocupación de las islas Malvinas, que no abandona ni abandonará sus derechos a esos territorios y que en todo tiempo, hasta que le sea hecha justicia, los considerará como parte integrante del dominio de la República Argentina, fundado en la prioridad del descubrimiento, en la prioridad de la ocupación, en la posesión iniciada y ejercida, en el reconocimiento tácito y explícito y en la adquisición por tratado de estos títulos que pertenecían a España»⁷.

En fecha más reciente y con motivo de cumplirse ciento cincuenta y un años del decreto de 10 de junio de 1829, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto emitió un documento fundamentando la soberanía argentina en las islas Malvinas en lo siguiente:

«1. La soberanía española de las islas, derivada de la concesión pontificia y de la ocupación de territorios en el Atlántico Meridional que Gran Bretaña reconoció al comprometerse a no navegar ni comerciar en los mares del

⁶ *Ibidem*, p. 142. Se debe observar el error de que España no compró las islas Malvinas a Francia, sino las instalaciones y materiales que había dejado en Puerto Luis el colonizador Bougainville, de acuerdo al relato del mismo (BOUGAINVILLE, LUIS ANTONIO DE: *Viaje alrededor del mundo*. Trad. Josefina Gallego de Dantín, Editorial Calpe, Madrid, 1921, tomo II, página 59).

⁷ MUÑOZ AZPIRI, JOSÉ LUIS: *Op. cit.*, p. 359.

LOS DERECHOS ARGENTINOS SOBRE LAS ISLAS MALVINAS

Sur (Tratados de 1670, 1713 y subsiguientes). 2. La posesión efectiva de Puerto Soledad desde 1764—como sucesora de Francia—hasta 1811, la cual a partir de 1774 fue una ocupación exclusiva de todo el archipiélago, acreditado mediante múltiples actos de soberanía y confirmada por la aceptación de todas las naciones. 3. El compromiso británico de evacuar Puerto Egmont—como se hizo en 1771—y el nuevo acuerdo en España de no establecerse en las costas orientales u occidentales de América meridional, ni en las islas adyacentes (1790). 4. La incorporación de las Malvinas al gobierno y, por tanto, al territorio de la provincia de Buenos Aires, resuelta por España en 1766 y mantenida luego sin alteración alguna. 5. La continuidad jurídica de la República Argentina con respecto a todos los derechos y obligaciones heredados de España. 6. La ocupación pacífica y exclusiva del archipiélago por Argentina—la provincia de Buenos Aires—desde 1820 hasta el 2 de enero de 1833, en que sus autoridades fueron desalojadas por la fuerza. 7. El traspaso hecho por España a la República Argentina, mediante el tratado del 21 de setiembre de 1863 "de todas las provincias mencionadas en su constitución federal vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen o en adelante le pertenecieren"⁸.

Si nos detenemos en estos argumentos podemos observar que no existe ninguna modificación con relación al dictamen de la Academia Nacional de la Historia de 1964, realizado a pedido del entonces ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Miguel Angel Zavala Ortiz⁹.

1.2 Doctrina

En esta parte se expondrá la opinión de distintos especialistas argentinos sobre este tema.

Beltramino divide los títulos con respecto a Malvinas, primero de España y luego de Argentina. Los títulos de España son 1. Bulas

⁸ *Recuérdese hoy el Día de las Malvinas*, en diario *La Nación*, Buenos Aires, 10 de junio de 1980.

⁹ ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA: *Los derechos argentinos sobre las islas Malvinas*, Buenos Aires, 11 de agosto de 1964. Este dictamen también se puede ver de Muñoz AZPIRI, José Luis: *Op. cit.*, tomo I, p. 298.

pontificias. 2. Descubrimiento. 3. Tratados celebrados entre Inglaterra y España. 4. Ejercicio de la soberanía y reconocimiento por Francia e Inglaterra de los derechos de España. Los títulos de Argentina son: 1. Sucesión de los derechos de España y *uti possidetis juris*. 2. Ejercicio de soberanía en las islas. 3. Reiteración del reclamo de restitución de las islas y de la reserva de derechos argentinos¹⁰.

Moreno Quintana divide en títulos geográficos, históricos y jurídicos. El título geográfico primordial es la dependencia geológica de las islas con relación al territorio argentino. Desde el punto de vista histórico, las Malvinas fueron parte integrante del dominio español en América, luego transmitida por derecho de sucesión a su legítima heredera la Argentina. Y en cuanto al orden jurídico, Argentina sucedió por derecho a España en el acervo territorial que le correspondía. Instaló sus autoridades en las islas y ejerció en ellas posesión hasta que fue esta discontinuada por el acto de fuerza de 1833¹¹.

De acuerdo a Martínez Moreno los derechos argentinos estarían basados en:

«1. Siendo España dueña de las islas, al producirse la emancipación de nuestro país, pasaron al dominio nacional, por sucesión, y las legítimas posesiones española y argentina aparecen unidas de hecho y legalmente. 2. ...las islas son argentinas por la teoría de la continuidad ya que están unidas al territorio patrio por la plataforma continental. 3. Cabría aplicar la prescripción adquisitiva a favor de Argentina.»

Lo cierto es que desde 1774, fecha en la cual Inglaterra abandonó las islas, a 1829, cuando reclamó por el nombramiento de Vernet o a 1833, en la que volvió por tercera vez (ocupando ya todo el archipiélago), transcurrieron cincuenta y cuatro o cincuenta y ocho años, sin que las «usara» o reclamara. En ese lapso las Malvinas estuvieron poseídas por España y luego por Argentina¹².

De acuerdo a Bonifacio del Carril los títulos argentinos son: 1. La concesión pontificia. 2. Derechos provenientes del descubrimiento y ocupación. 3. Usucapión o adquisición del dominio por el uso prolongado¹³.

¹⁰ BELTRAMINO, JUAN CARLOS: *La cuestión Malvinas*, mimeo. Buenos Aires, 1969.

¹¹ MORENO QUINTANA, LUCIO M.: *Tratado de Derecho internacional*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963, tomo II, p. 148.

¹² MARTÍNEZ MORENO, RAÚL S.: *La cuestión Malvinas*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán. San Miguel de Tucumán, 1965, p. 51. La numeración es nuestra.

¹³ CARRIL, BONIFACIO DEL: «Las islas Malvinas ante el derecho», en diario *La Nación*, Buenos Aires, 2 de agosto de 1964.

LOS DERECHOS ARGENTINOS SOBRE LAS ISLAS MALVINAS

Para Groussac «la posición inexpugnable de España, insistimos en esto, descansa en la asimilación del archipiélago al continente vecino, que nadie ha pensado disputarle»¹⁴.

Para nosotros, en este aspecto, la ocupación efectiva de Argentina es el hecho jurídico más relevante, con el cual coinciden casi todos los autores mencionados¹⁵.

Preferimos hablar de los derechos argentinos en base a todas aquellas argumentaciones jurídicas que pueden servir en cuanto al principio de la integridad territorial expresada en la resolución 1514 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Por ello consideramos dos fundamentos jurídicos: 1. Sucesión de los derechos de España, y 2. Teoría de la continuidad.

1. *Sucesión de los derechos de España.*—Para llegar al derecho de sucesión debemos partir del principio del *uti possidetis juris*.

«Principio aceptado por todos los Estados hispanoamericanos, el del *uti possidetis juris* de 1810 consagra, como límites internacionales de sus respectivos territorios, las demarcaciones administrativas hechas por España, vigentes al tiempo de la emancipación. En virtud de esta fórmula de derecho, dichos Estados dieron garantía recíproca a su *status territorial*»¹⁶.

Estados Unidos sostuvo esta teoría para toda la América en la correspondencia del tratado Bulwer de 1856:

«Los Estados Unidos consideran como un principio establecido de jurisprudencia pública y de derecho internacional, que al declarar su independencia una colonia europea en América, la misma hereda los límites territoriales que ella tenía al depender de la madre patria»¹⁷.

Por el principio del *uti possidetis juris* las islas Malvinas formaban parte del Virreinato del Río de la Plata.

¹⁴ GROUSSAC, PAUL: *Las islas Malvinas*, Trad. Augusto Cortina, Buenos Aires, 1936, página 158.

¹⁵ Debemos agregar dentro de esta postura a PODERÁ COSTA, LUIS A.: *Derecho Internacional Público*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1980, 4.ª edic., tomo I, p. 222.

¹⁶ MORENO QUINTANA, LUCIO M.: *Op. cit.*, p. 148, tomo II.

¹⁷ Instrucciones del secretario de Estado William L. Marcy a George M. Dallas, ministro en Gran Bretaña, 28 de julio de 1856; núm. 23, Instrucciones, Gran Bretaña, 17, 1-26. Aparecerá en «Diplomatic Correspondence of the United States: Inter American Affairs, 1831-1860», de William R. Manning (Washington), volumen sobre la Gran Bretaña en IRELAND, GORDON: *Conflictos de límites y de posesiones en Sudamérica*, Biblioteca del Oficial, Círculo Militar, Buenos Aires, 1942, vol. 284, p. 545.

El 2 de febrero de 1825 por el Tratado de Amistad y Comercio, Inglaterra había reconocido la independencia de Argentina y naturalmente la existencia de un ámbito territorial propio de ella. En el artículo 2.º de este tratado se establecía que:

«...habrá entre todos los territorios de Su Majestad británica en Europa y los territorios de las Provincias Unidas del Río de la Plata una recíproca libertad de Comercio»¹⁸.

De la misma manera el 21 de septiembre de 1863 por el Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, España realiza el traspaso a la República Argentina:

«...de todas las Provincias mencionadas en su Constitución federal vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen o en adelante le pertenecieren»¹⁹.

Lapradelle dice que el Congreso Interamericano celebrado en Lima en 1847, al convalidar el principio del *uti possidetis* dio apoyo a la República Argentina en su litigio con el Reino Unido por la usurpación de las islas Malvinas²⁰.

El principio del *uti possidetis juris* representa un derecho de sucesión. El nuevo Estado, en este caso Argentina, debe realizar acciones para la perfección de su título y continuarlo²¹.

Existe una continuidad jurídica por parte de la República Argentina con respecto a todos los derechos y obligaciones heredadas de España.

De esta manera la República Argentina ocupó pacíficamente y con exclusividad las islas Malvinas desde 1820 hasta 1833, fecha en la cual se produce la usurpación de las mismas por parte de Gran Bretaña.

Resulta, pues, importante observar los actos de gobierno y administrativos realizados por el gobierno de Buenos Aires y por su comandante político y militar en las islas Malvinas: el 6 de noviembre de 1820 el comandante Davit Jewett, en nombre del gobierno de Buenos Aires toma posesión de las islas. El hecho es puesto en cono-

¹⁸ BELTRAMINO, JUAN CARLOS: *Op. cit.*, p. 10.

¹⁹ ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA: *Op. cit.*, p. 81.

²⁰ LAPRADELLE, PAUL DE: *La frontière: étude de droit international*, Les Editions Internationales, Paris, 1928, p. 78, cit. por REY BALMAGEA, RAÚL: *Limites y fronteras de la Argentina*, OIKOS, Buenos Aires, 1979, p. 251.

²¹ PUIG, JUAN CARLOS: *La Antártida Argentina ante el derecho*, Depalma Editor, Buenos Aires, 1960, p. 123.

cimiento público por una circular dirigida a todos los gobiernos extranjeros. A los buques que se encontraban en las aguas de las Malvinas se les notificaba que las transgresiones a las leyes de caza argentinas serían penadas severamente. El 28 de agosto de 1823 se conoce el decreto rubricado por Martín Rodríguez y firmado por Rivadavia, por el que se concede el usufructo de la isla Soledad a don Jorge Pacheco, a su pedido. El 8 de enero de 1828 se dicta el decreto que concede a Luis Vernet la isla Malvina del Este. En julio de 1828 se publica el decreto por el que se manda pasar oficio al Ministerio de Guerra para que facilite a Vernet armamento para construir una batería en la isla Soledad. Con fecha 10 de junio de 1829 se da el decreto por el que se crea la Comandancia Política y Militar de las islas Malvinas. El 28 de octubre de 1829 se conoce el decreto por el que se reglamenta la pesca de anfibios. En 1830 el Comandante Político y Militar de las islas Malvinas envía una circular dirigida a los capitanes de buques sobre la prohibición de pesca. El 7 de agosto de 1831 Vernet extiende un certificado en el que consta la causa de detención de la goleta «Breakwater» al mando del capitán Daniel Caren. El 6 de noviembre de 1831 Vernet firma la patente de navegación y rol de equipajes de la goleta «Aguila», construida en las islas Malvinas. El 16 de enero de 1832 se dicta la sentencia del juez de presas de Buenos Aires declarando legal y justa la detención de los buques pesqueros norteamericanos «Harriet», «Superior» y «Breakwater». La lista transcripta demuestra bien a las claras el ejercicio de nuestra soberanía, de conformidad con las normas del derecho internacional²².

2. *Teoría de la continuidad*.—De acuerdo a Bassett Moore la doctrina de la continuidad, pretende asegurar al Estado que ocupa un territorio, su derecho sobre lo que lo rodea, a los fines de mantener su independencia y afianzar su seguridad, y acepta que no debe exigirse la ocupación inmediata²³.

²² BELTRAMINO, JUAN CARLOS: *Op. cit.*, p. 10.

²³ BASSETT MOORE, JOHN: *A digest of international law*, Washington, 1906, vol. I, p. 284, citado por VITONE, JOSÉ CARLOS: *La soberanía argentina en el continente antártico*, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1944, p. 83.

Debemos establecer aquí la diferencia existente entre la teoría de la continuidad y de la contigüidad. 1. La teoría de la continuidad extiende la zona de influencia a una unidad orográfica o a una unidad hidrográfica. Este sistema, por su misma naturaleza, permite que no deba exigirse la ocupación inmediata. La denominación correcta para nosotros y para evitar confusiones sería: *teoría de la continuidad geográfica*, y 2. *La teoría de la vecindad o proximidad*, también conocida como doctrina de la contigüidad, pretende que la ocupación efectiva de un territorio por un Estado le hace adquirir *ipso jure* a este Estado, la soberanía de todas las tierras *nullis* que están próximas o vecinas a él. Es decir, que la potestad del Estado se extiende automáticamente no a los territorios continuos o fronterizos.

La aplicación de esta teoría tiene antecedentes para el caso de las islas Malvinas.

El 4 de febrero de 1766 se firmó en San Ildefonso el acta de entrega de Puerto Luis por parte de Francia a España. En esa ocasión Bougainville expresa que «España reivindicó estas islas como una dependencia del continente de la América meridional y habiendo reconocido su derecho por el Rey, recibí orden de ir a devolver nuestro establecimiento a los españoles»²⁴.

Coincide con este argumento un oficio en el cual se les dice a los ingleses «que las islas adyacentes a un continente no se podían ocupar sin el consentimiento del dueño del continente y que las Malvinas debían reputarse como adyacentes a nuestras costas...»²⁵.

Otro antecedente es el decreto de 10 de junio de 1829, dado por el gobierno argentino, que en sus considerandos dice que se justifica esa posesión, entre otras razones, «por la adyacencia de estas islas al continente que formaban el virreinato de Buenos Aires, de cuyo gobierno dependían»²⁶.

En una nota y *memorándum* enviada por el ministro de Relaciones Exteriores, Francisco J. Ortiz, el 2 de enero de 1885, al embajador británico, Edmundo Monson, a raíz de la publicación de un mapa en el cual se incluyen a las islas Malvinas como pertenecientes a ese país, entre otras razones se expresa:

«...islas que, dependientes de la costa firme o continental, no basta que una nación las ocupe, las arme y cultive, si geográficamente están sujetas al dominio de otra potencia soberana de la costa de que hacen parte. En este caso se hallan las Malvinas por su cercanía a la región austral del continente descubierto y colonizado por los españoles»²⁷.

La teoría de la continuidad ha tenido aplicación también en el derecho del mar, y se la conoce como doctrina de la plataforma continental.

El 28 de septiembre de 1945, el presidente Truman proclama la

sino a los cercanos, siempre que entre esos territorios y la zona de que se trate no haya tomado posesión otra potencia. Esta expresión —contigüidad— no la acepta Fauchille, pues dice que no hay contacto, sino un espacio de mar poco considerable, que separa la jurisdicción territorial del Estado del dominio a que éste aspira (FAUCHILLE, PAUL: *Traité de Droit international public*, París, 1925, p. 722, cit. por VITONE, JOSÉ CARLOS: *Op. cit.*, p. 87).

²⁴ BOUGAINVILLE, LUIS ANTONIO DE: *Op. cit.*, tomo II, p. 59.

²⁵ *Ibidem*, tomo I, p. 21.

²⁶ MUÑOZ AZPIRI, JOSÉ LUIS: *Op. cit.*, tomo II, p. 64.

²⁷ *Ibidem*, p. 218.

jurisdicción de los Estados Unidos sobre esa zona marcando así el nacimiento de la doctrina de la plataforma continental²⁸.

Dentro de esta línea se deben también señalar la declaración mexicana de 29 de octubre de 1945 y el decreto argentino de 11 de octubre de 1946.

Merece especial atención para nosotros este decreto argentino que lleva el número 14.708 y que expresa:

«Considerando: Que la plataforma submarina, llamada también meseta submarina o zócalo continental, guarda con el continente una estrecha unidad morfológica y geológica; ...Que el Poder Ejecutivo, por decreto 1386, de fecha 24 de enero de 1944, en el artículo 2 formuló una manifestación categórica de soberanía sobre el Zócalo Continental Argentino, y sobre el Mar Epicontinental Argentino, al declararlos "zonas transitorias de reservas minerales"; ...Que en el orden internacional se encuentra taxativamente admitido el derecho de cada país a considerar como territorio nacional toda la extensión del mar epicontinental y el zócalo continental adyacente; ...Que en virtud de tal principio han sido emitidas las declaraciones de los gobiernos de los Estados Unidos de América y de México, afirmando sus soberanías sobre los mares epicontinentales y zócalos continentales perisféricos respectivos (declaración del presidente Truman, de 28 de septiembre de 1945, y declaración del presidente Avila Camacho, de 29 de octubre de 1945); ...Que la doctrina de referencia, aparte de su aceptación implícita en el moderno derecho internacional, viene siendo sustentada en el orden científico, por medio de serias y valiosas aportaciones, según lo documentan numerosas publicaciones del país y del extranjero y los propios programas oficiales de enseñanza; ...El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros, decreta: Artículo 1.º Declárase pertenecientes a la soberanía de la Nación el Mar Epicontinental y el Zócalo Continental Argentino. Artículo 2.º A los efectos de la libre navegación, el carácter de las aguas situadas en el Mar Epicontinental y sobre el Zócalo Continental Argentino, no queda afectado por esta declaración»²⁹.

²⁸ BEGUERY, MICHEL: *La evolución de los océanos*. Trad. Enrique González Lenzieme, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1978, p. 161.

²⁹ MUÑOZ AZPIRI, JOSÉ LUIS: *Op. cit.*, tomo I, p. 343.

En 1958 se celebró en Ginebra la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar que aprobó cuatro convenciones y un protocolo.

Nos interesa a los fines de nuestro trabajo la Convención sobre plataforma continental³⁰.

En esta convención se define lo que debe entenderse por plataforma continental:

«Para los efectos de estos artículos, la expresión "plataforma continental" designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona, y b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas (artículo 1.º)»³¹.

También aclara la convención cuáles son los derechos de los Estados:

«1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. 2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explota la plataforma continental y no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado. 3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de la ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa...»³².

Mucho se avanzó desde esa fecha con relación a la cuestión del derecho del mar, sólo deseamos remarcar aquí el principio de la integridad territorial.

³⁰ Fue suscripta por 46 de los 68 países que asistieron y entró en vigor el 10 de junio de 1964. No ha sido ratificada por Argentina (REY BALMACEDA, RAÚL: *Op. cit.*, p. 272).

³¹ RUDA, JOSÉ MARÍA: *Op. cit.*, p. 90.

³² *Ibidem*.

En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que comenzó a reunirse desde 1974 en Caracas, y aún sigue trabajando, se llegó a un texto integrado oficioso para fines de negociación y en su artículo 76 expresa:

«La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia»³³.

De acuerdo con la definición aceptada en el artículo 76, la plataforma llegaría «hasta el borde exterior del margen continental». Este margen «comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y subsuelo de la plataforma, el talud y la pendiente continental»³⁴.

Al referirse a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, en el caso de la plataforma continental del Mar del Norte, Beesley dice, que la misma es importante en cuanto se refiere a la prolongación natural del territorio terrestre del Estado ribereño más de media docena de veces. Para los Estados que han legislado en este sentido se trata de una cuestión de territorialidad y de *integridad nacional*.³⁵

«La plataforma continental argentina, considerada en su aspecto geológico, cuya anchura aumenta gradualmente de norte a sur para llegar a más de 700 kilómetros de extensión en la zona de Santa Cruz y que alcanza hasta las islas Malvinas—su ancho es de 180 kilómetros frente a Mar del Plata, 500 kilómetros frente a Comodoro Rivadavia y 750 kilómetros frente a Río Gallegos—, abarca una extensión de 980.000 kilómetros cuadrados, es decir, aproximadamente la tercera parte de la superficie continental. Pero, si se considera la reivindicación argentina, por la que se sostiene

³³ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, EDUARDO: *Op. cit.*, p. 257.

⁴³ *Ibidem*, p. 259.

³⁵ Off. Rec. UNCLOS, vol. I, p. 69, cit. por JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, EDUARDO: *Op. cit.*, p. 258. El subrayado es nuestro.

ne que aquélla debe extenderse hasta el borde exterior de la emersión continental que limita con la cuenca oceánica o fondos abismales, la superficie total alcanzaría a 3.000.000 de kilómetros cuadrados».³⁶

En el margen continental se encuentran las islas Georgias del Sur (San Pedro) y Sandwich del Sur.

De esta manera tenemos que las islas Malvinas están conectadas con Sudamérica por una elevada plataforma submarina³⁷ y las islas Georgias del Sur (San Pedro) y Sandwich del Sur se encuentran en el margen continental formando una unidad geológica con la parte continental de la República Argentina e *integrando* así su territorio.

Los derechos argentinos sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur (San Pedro) y Sandwich del Sur, están fundamentados por: 1. La *sucesión de los derechos de España* y consiguiente ocupación argentina desde 1820 a 1829 sin contestación por parte de ningún país del mundo y hasta 1833, cuando se produce en tiempos de paz la intervención de Inglaterra, y 2. Por la *teoría de la continuidad*, por la cual las islas Malvinas, Georgias del Sur (San Pedro) y Sandwich del Sur, forman parte de la unidad geológica de la República.

Este último argumento es de vital importancia, ya que la plataforma y margen continental tiene una superficie mayor que la parte continental argentina.

De esto se desprende que Argentina, además de los recursos naturales de la zona que puede explotar, se convierte en una potencia de primer orden en el área de importancia estratégica como es el Atlántico Sur, llave maestra en la geopolítica de las comunicaciones navales del mundo.

³⁶ REY CARO, ERNESTO: *Estudios de Derecho Internacional*, Córdoba, 1982, p. 16. Los datos sobre plataforma fueron tomados de APARICIO, FRANCISCO DE: *La Argentina, suma de geografía*, Buenos Aires, 1969, tomo II, p. 399.

³⁷ *Falkland Islands*, en *Encyclopaedia Britanica*, William Benton Publisher, Donnelley & Sons Co., vol. 9, p. 51.



